

**SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En la fecha pasó el Proceso Ordinario Laboral de primera instancia promovido por el señor **JOSÉ HERIBERTO LÓPEZ LÓPEZ** en contra de la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD – APD, MUNICIPIO DE MANIZALES** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Rad. 2020 – 387)**, informando que el término que tenían las llamadas en garantía **SUTEC SUCURSAL EN COLOMBIA S.A.** y **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** para contestar la demanda y el llamamiento en garantía corrió entre los días 07 al 18 de febrero de 2022. Inhábiles dentro del término los días 12 y 13 del mismo mes y año (sábado y domingo). Lo anterior, teniendo en cuenta que las llamadas en garantía se notificaron el 02 de febrero de 2022.

El apoderado judicial de la llamada en garantía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, respondió la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término oportuno.

La llamada en garantía **SUTEC SUCURSAL EN COLOMBIA S.A.** guardó silencio.

Se encuentra pendiente estudiar la admisibilidad de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante. Sírvase proveer,



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**

Secretaria

**Auto interlocutorio No. 237**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía respecto de **SUTEC SUCURSAL EN COLOMBIA S.A.**, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 31 del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que la llamada en garantía guardó silencio.

**SE RECONOCE** personería al abogado **JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.938.138 y portador de la T.P No. 180.264 del consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, conforme al poder visible en el plenario.

Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la contestación a la demandada y al llamamiento en garantía presentado por el vocero judicial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

En lo que respecta a la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se debe indicar que el artículo 28 inciso segundo reza:

*Artículo 28: ... La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención si fuere el caso.*

Por otra parte el Decreto 806 de 2020 en sus artículos 6 inciso 5 y 8 inciso 3 indica:

*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda..... **En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (resaltado del despacho).***

*Artículo 8. Notificaciones personales: ... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

De las normas citadas se tiene que, la notificación que se debe tener en cuenta es la que realiza el despacho una vez la parte actora cumple con la carga procedimental conforme al Decreto 806 de 2020.

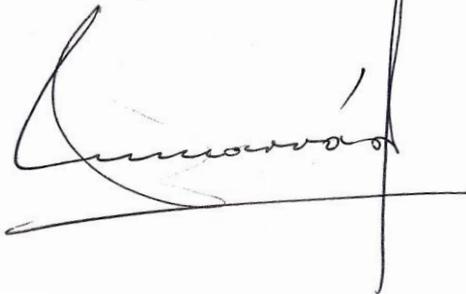
En el presente caso, la notificación realizada por el despacho a los demandados

se surtió el día 05 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, iniciando a correr el término para la contestación al introductorio el 08 y finalizando el 21 del mismo mes y año; por tanto, el término para reformar la demanda corrió entre el 08 al 21 de abril de 2021.

Con lo anteriormente anotado, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora, presentó la reforma de **MANERA ANTICIPADA**, y por ende la misma **SE RECHAZA**.

Se dispone pasar a Despacho para fijar fecha de audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN**

**JUEZ**

*En estado No. 044 de esta fecha  
se notificó la anterior providencia.  
Manizales, 15 de marzo de 2022.*



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
*Secretaria*